Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 12 de agosto de 1992, de la Delegación 19790 del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 18 de agosto

Por Orden de 8 de noviembre de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de agosto de 1992, el precio máximo de venta al público, en el ámbito de la Península e islas Baleares, de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 59 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de agosto de 1992.-El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.

19791 RESOLUCION de 12 de agosto de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península es islas Baleares a partir del día 18 de agosto de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichos Ordenes esta Delegación

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de agosto de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos de la continuación se relacionan. incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

·	por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	97,80 94 30
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

 Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato sur 	idor:
_	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,80
3. Gasóleo C:	
	Pesetas por litro
 a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros b) En estación de servicio o aparato surtidor 	38,50 41,40
4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:	
<u>.</u>	Pesetas cor tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	18.572 16.990 14.976

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 12 de agosto de 1992.-El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anó-nima», Ceferino Arguello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

RESOLUCION de 12 de agosto de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autó-noma de Canarias a partir del día 18 de agosto de 1992. 19792

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de agosto de 1992 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	61,0

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

		Pesctas por litro
Gasóleo	A	49,2

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	_	por tonelada
Fuelóleo número	bajo índice de azufre	13.149

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 12 de agosto de 1992.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

19793 RESOLUCION de 13 de agosto de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y de 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios

industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 18 de agosto de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

- I. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.
- 1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12,500 termias:

-	Tarifa	Aplicación	Término fijo Pescias/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
-	F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,4682
	F _{MP}	Suministros medía presión	21.300	2,7682

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros	en alta presion (pesetas/tern
	Primer bloque	Segundo bioque
A	1,5240	1,4526
В	1,6107	1,5342
C	1,9617	1,8681
D	2,0906	1,9909
E	2,9430	2,8035

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,4526.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4120.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concuesionarias del servicio público de distribución y suministro de age natural para uses industriales adoptarán las

Tercero. Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la

presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 13 de agosto de 1992.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arreba.